REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2020-00325-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**
DEMANDADO:	**CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S., y solidariamente contra sus socios señores LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – CONTESTACIÓN REFORMA - AUDIENCIA
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ,** actuando en su condición de representante legal de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.,** contra el auto del 28 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió sobre la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión objeto de recurso

Mediante el auto del auto del 28 de marzo de 2023, este Despacho resolvió lo siguiente:

> "**1° RECONOCER** personería al Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ** para actuar como apoderado principal de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.,** y los señores **HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA.**
>
> **2° ADMITIR** las contestaciones de la demanda que se hace por el Dr. **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ** a nombre de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.,** y los señores **HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA.**
>
> **3° RECONOCER** personería a la Dra. **BELKIS XIOMARA ANAYA PEREZ** para actuar como apoderado principal del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**
>
> **4° NO AVALAR** la contestación de la demanda formulada por la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ,** como apoderada judicial de la **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.,** en virtud del poder otorgado por el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de Gerente, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **5° COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, con el fin de que dentro del ámbito de su competencia investigue la conducta de la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ** y el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ.**
>
> **6° DISPONER** en relación a las renuncias de poder presentadas por la Dra. **EVANA NUMA SÁNCHEZ**, la Dra. **BELKIS XIOMARA** la renuncia presentada por el Dr**. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ**, atenerse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del CGP.
>
> **6° RECONOCER** personería para actuar al **Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**, como apoderados de los demandados de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.,** y los señores

HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA.

7° RECONOCER personería para actuar al Dr. **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO**, como apoderado del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ,** en su condición de demandado solidario como socio de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**

8° ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA que se ha presentado por la parte demandarte por encontrase ajustada a derecho, en el sentido de incluir nuevas pretensiones, hechos y pruebas.

9° CORRER traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días."

1.2. Del recurso de reposición presentado por el Dr. Freddy Arturo Rodríguez, en su condición de apoderado del señor LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, como demandante.[1]

El apoderado del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ**, quien lo representa como demandante dentro del proceso de la referencia, solicita que se deje ante su honorable despacho a fin de solicitar se deje sin efectos la compulsa de copias adoptada frente a éste, en su condición de representante legal de la sociedad demandada y a su apoderada.

Al respecto, debe precisar este Despacho que el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ,** adquirió dentro del proceso la doble condición de demandante y demandado, en su condición de persona natural; además que por ser el gerente de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, y ejercer la representación legal de esta, en principio, tiene la facultad de comparecer el proceso en su nombre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del CPTSS.

Así las cosas, los intereses del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ,** en su condición de demandante son representados por el Dr. **Freddy Arturo Rodríguez,** quien está legitimado en la causa para actuar frente aquellas decisiones que lo afecten en dicha condición; sin embargo, cuando actuó en calidad de gerente de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, este inicialmente designó como apoderada judicial a la Dra. **BELKIS XIOMARA ANAYA PEREZ,** quien es la legitimada en la causa por ejercer su representación dentro del proceso.

Precisamente, lo anterior resulta acorde con la prohibición consagrada en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., según la cual "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*"; aunque esa misma persona actué en el proceso bajo una doble calidad con intereses contrapuestos; así lo explicó el Consejo de Estado, en la Sentencia 34047 del 1 de octubre de 20142, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, al referirse a esta norma, al precisar que, cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que más de dos abogados actúen en su representación de forma simultánea.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, la legitimación en el proceso ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de casación del 23 de febrero de 20053, como "… uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.", y en forma específica frente a los recursos, indicó que la legitimación en la causa es un "…*presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen. Sobre el particular, el artículo 186 del estatuto procesal penal dispone que 'los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico'*".

Así las cosas, este Despacho concluye que el Dr. **Freddy Arturo Rodríguez,** como apoderado del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ,** en su condición de demandante, no tiene legitimación en la causa por activa para controvertir decisiones que lo afecten a éste como representante legal de

---

[1] Pdf 039

[2] Radicado N° 73001233100020050056101.
[3] Radicación 22758.

la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S**. por esta razón se rechazará el recurso de reposición interpuesto por éste.

1.3. Del recurso de reposición presentado por el Dr. Jhon Alexander Rodríguez Caicedo, en su condición de apoderado del señor LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, como socio de la empresa CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.[4]

El apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ,** en su calidad de representante legal de la empresa **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S** solicita que, se revoque parcialmente lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de fecha 28 de marzo de 2023, y en su lugar no aceptar la contestación realizadas por el señor **HERMER POLANIA** a nombre de la sociedad **CDA CANAL BOGOTA SAS,** coadyuva el recurso interpuesto por el apoderado del demandante en cuanto a lo dispuesto en el numeral 5° del auto recurrido, en el sentido de que se deje sin efecto la compulsa de copias y adicionalmente, solicita que, se ordene la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación en contra del señor HERMER POLANIA VARGAS por las acciones desplegadas en la presente actuación.

Como fundamento de su recurso el apoderado referido señala lo siguiente:

- El señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ,** extendió memorial poder equivocadamente como representante legal de la sociedad demandada pero nunca con la intención de hacer incurrir en error al Despacho, actuando con buena fe y con lealtad procesal, prueba de ello, que tales actuaciones se surtieron desde su correo personal y no desde el corporativo de la empresa, lo que hace que el aludido documento sea inválido y de contera las demás actuaciones realizadas por la apoderada por no contar con el derecho de postulación y representación necesario para actuaciones procesales similares.

- Pero es que en gracia de discusión, ignorando que dichas documentales carecían de validez por no cumplir con las formalidades propias exigidas por la normativa procesal, se tiene que estas actuaciones fueron retiradas por la misma profesional del derecho a quien se le otorgara el defectuoso poder, sin que fueran sometidas a la aprobación del Despacho, despejando cualquier posibilidad a la configuración de acciones penales o disciplinarias como se alude en el auto impugnado, pues claro se tiene que al retirar dichas documentales se despeja cualquier duda frente a alguna intención dolosa de la profesional, y, además, se imposibilita la configuración de tales conductas desde el aspecto formal y material.

- De todas formas, se aprovecha este episodio procesal para reiterar la buena fe de mi mandante en su condición de persona natural y de accionista de la empresa y se solicitara se reponga la decisión de penales a este, por la potísima razón que nunca ha incurrido en actuaciones sancionables penalmente, no solo por no haberse configurado tales situaciones, sino además porque en gracia de discusión, esta persona no cuenta con la formación jurídica como para determinar temáticas tan técnicas como las del aspecto penal visto desde la óptica del derecho procesal en la dinámica judicial.

- Así las cosas, no debe compulsarse copias a mi mandante, pues más bien este en sano ejercicio de sus garantías como ciudadano colombiano ha mostrado profundo respeto por la institucionalidad judicial remitiendo a esa jurisdicción múltiples acciones desplegadas por sus socios en la empresa demandada, las cuales ya se encuentran en fase de indagación y que se describirán y enumerarán en líneas posteriores.

- En el acta del 21 de junio de 2021, se tenía la proposición de iniciar la acción social en contra del señor Luis Alberto Anaya Pérez, el cual tuvo voto negativo por parte del señor Anaya Pérez y voto afirmativo de los demás accionistas, y en el acta se dejó la siguiente constancia "Realizada la votación el resultado obtenido fue el siguiente: la proposición de inicio de acción social de responsabilidad en contra del Representante Legal de la sociedad, señor LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ obtuvo el voto afirmativo de los accionistas que representar cien (100) de las ciento diez (110) acciones suscritas presentes (…)".

- En virtud de lo anterior, la Superintendencia de sociedades consideró que las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de CDA Canal Bogotá SAS el 25 de mayo de 2019

[4] Pdf 040

y que consta en el acta aclaratoria el 21 de junio de 2019 son nulas, tras considerar que "no cumplieron con las mayorías legales estatutarias para iniciar una acción social de responsabilidad en contra del representante legal de la compañía".(subrayado fuera de texto), razón por la a anterior decisión, fue recurrida en apelación, sin embargo, la parte demandada no sustentó el recurso, razón por la cual el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil mediante proveído de fecha primero (1°) de diciembre de 2021, radicado 11001319900220200018901 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, quedando en firme la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades en providencia de fecha 24 de marzo de 2021.

- En ese sentido, se puede verificar señora Juez que la contestación a la demanda que realiza el señor Hermer Polania, en calidad de subgerente de la sociedad CDA CANAL BOGOTA SAS se realiza bajo un conflicto de intereses que afecta la imparcialidad de la defensa de la sociedad y de las resultas del proceso.

- Este señor, actuó en una demanda ante SuperSociedades en la cual era parte la sociedad demandada porque estaba administrando la empresa, al tomarla por medio de un ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTA FALSA de fecha 25-05-2019 y aclarada el 21-06-2019, DEMANDANDO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CDA CANAL BOGOTA SAS a LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, por una acción de responsabilidad civil, aportando dicha acta de asamblea de accionistas espuria, elaborada por todos los accionistas minoritarios, HERMER POLANIA VARGAS, SONIA MARIA PEREZ MOLINA, HERNANDO MARTINEZ y MARTIN GALVIS con la una participación accionaria total del 50%.

- Así las cosas, resulta más que claro entonces, que lo afirmado por ellos en la contestación de la demanda carece de veracidad, pues NO ES QUE SUPERSOCIEDADES HAYA ASIGNADO A HERMER POLANIA VARGAS, como representante de la sociedad, por haber conflicto intereses con LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, sino que el primero a través de actos ilegales usurpó temporalmente la representación legal de la sociedad, hechos todos que ya fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente a través de las denuncias penales que corresponden.

- Se anexa soporte que demuestra que estos cuatro (4) señores, sabían del traspaso de acciones entre su señora madre MARIA ANTONIO PEREZ DE ANAYA a su hijo LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ y aun así NIEGAN ante SuperSociedades en las audiencias respectivas y bajo la gravedad de juramento tener conocimiento de este traspaso para tratar inducir en error a este organismo, pero les fue adversa la sentencia y la verdad brilló con luz propia.

- Pero es que, yendo más allá, y hablando de conflicto de intereses, resulta muy relevante determinar la gestión de ambas personas en su paso por la gerencia, pues uno, LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, el legitimo gerente, ha demostrado con números el éxito de su gestión, mientras que el otro, HERMER POLANIA VARGAS, solo se ha dedicado a dejar una huella nefasta en sus temporales e ilegales pasos por la máxima autoridad de la empresa.

- Precisó que, la empresa administrada por Luis Alberto Anaya Pérez ha obtenido una rentabilidad durante los 4 años, así:

    - Rentabilidad del 228%, es decir obtuvo utilidades por $ 456.380.607, recuperando la inversión de los accionistas de 200 millones en menos de 2 años operacionales.

    - Rentabilidad operacional y rentabilidad por valorización del inmueble de $ 2.143.874.629, lo que equivale al 1.071% respecto a la inversión Inicial de 200 millones de pesos.

- Un caso completamente opuesto se avizora al analizar la gestión del señor HERMER POLANIA VARGAS, pues basta con detenerse en los cuadros Un caso completamente opuesto se avizora al analizar la gestión del señor HERMER POLANIA VARGAS, pues basta con detenerse en los cuadros estadísticos para observar el desastre administrativo perpetrado con ayuda de sus socios SONIA MARIA PEREZ MOLINA, HERNANDO MARTINEZ y MARTIN GALVIS PARRA al tomar la empresa por el registro en cámara de comercio de Cúcuta del acta de asamblea de accionista falsa ya mencionada, donde disminuyeron los ingresos de la empresa en más 85 millones de pesos, y lo más grave,

perder por el mal servicio prestado clientes consolidados que no ha sido posible recuperar. También se puede apreciar que, al tomar la empresa, proceden a vaciar la cuenta bancaria, en la primera ocasión se llevaron 170 MILLONES DE PESOS y aprovechando la estadía en la empresa de forma ilegal, concedieron un préstamo a su esposa y socia SONIA MARIA PEREZ MOLINA por 51 MILLONES DE PESOS, lo cual se encuentra expresamente prohibido.

- En otra toma de la empresa por solo 12 días y fraguada meses después, este sujeto procede a vaciar la cuenta bancaria, sustrayendo la suma de 100 MILLONES DE PESOS e intenta llevarse la totalidad del dinero, tratando de cobrar otros 100 MILLONES PESOS, para dejar la empresa SIN RECURSOS PARA OPERAR Y QUE FUERA CERRADA, pero gracias al bloqueo de la cuenta bancaria por el gerente LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, no pudieron cobrar estos cheques por 100 MILLONES DE PESOS.

- En otra toma, proceden a firmarse letras de cambio entre ellos mismos: Hermer Polania Vargas, le firma a su esposa SONIA MARIA PEREZ MOLINA una letra por más de 400 MILLONES DE PESOS, a sus amigos MARTIN GALVIS PARRA Y HERNANDO MARTINEZ, le firma letras por más de 90 MILLONES DE PESOS a cada uno, sin tener autorización alguna y lo peor sin haber recibido una contraprestación la empresa CDA CANAL BOGOTA SAS.

Con los argumentos planteados por el recurrente, pretende que este Despacho reponga la decisión adoptada en el numeral segundo del proveído de fecha 28 de marzo de 2023, y en su lugar, se disponga no aceptar la contestación realizadas por el señor **HERMER POLANIA** a nombre de la sociedad **CDA CANAL BOGOTA S.A.S.;** sin embargo, éstos no tienen ninguna incidencia procesal dentro del trámite que le impidan a éste como subgerente de esta, le otorgue poder a un apoderado judicial y proceda a contestar la demanda.

Es preciso reiterar que en el auto recurrido se estableció que, el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ,** quien es demandante, a su vez demandado, como socio, y el gerente de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, no estaba está facultado para contestar la demanda en representación de ésta y allanarse a sus propias pretensiones en su propio beneficio; por las siguientes razones:

> *"En primer lugar, debemos precisar que los artículos 26 y 27 de la Ley 1258 de 2008, establecen que "La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad."; y que a los administradores, le son aplicables las reglas de responsabilidad contenidas en la Ley 222 de 1995.*
>
> *Esta norma, en su artículos 23 y 24 dispone que los administradores o representantes legales, deben obrar de buena fe, lealtad y diligencia, que deben "Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas." (numeral 7), y que éstos responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa le ocasiones a la sociedad, socios y terceros; inclusive, cuando se presente un incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presume la culpa de éstos.*
>
> *En ese mismo sentido, el artículo 839 del Código de Comercio, dispone que "No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado." La norma en comento establece una inhabilidad del representante legal frente a determinadas negociaciones, que no pueden ser avaladas por la autoridad judicial, salvo que exista una autorización por parte del representado, situación que no se da en el presente caso.*
>
> *Por lo expresado, es claro que el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.,** tenía prohibido contestar la demanda que el mismo presentó en contra de ésta y allanarse a las pretensiones, debido a que existe un claro conflicto de intereses. Además, dada la prohibición del artículo 839 del C.Co., el actor debía separarse temporalmente de sus funciones como representante legal,*

por cuanto, no puede actuar como contraparte de la sociedad y asumir simultáneamente el rol de representación legal, ya que ello constituye una actuación desleal y de mala fe, pues no está ejerciendo esta con diligencia para la protección de los intereses de su representado, sino en su propio beneficio."

Por las razones explicadas en dicha providencia, fue que se adoptó la decisión de aceptar la contestación que presentó el señor **HERMER POLONÍA VARGAS,** en su condición de subgerente de la sociedad **CDA CANAL BOGOTA S.A.S.,** ante la evidente existencia de un conflicto de intereses por parte del demandante. Sin embargo, los cuestionamientos que realiza el apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, sobre el subgerente de la sociedad demandada, se escapan del ámbito de este proceso y no corresponden a circunstancias que jurídicamente den lugar a dar por no contestada la demanda, debido a que está cumplió con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo expresado, no se repondrá el auto recurrido.

Frente a la solicitud que realiza el recurrente respecto a compulsar copias al señor **HERMER POLONÍA VARGAS,** debe advertir que dentro de este trámite procesal no se evidencian conductas que a juicio de este Despacho amerite tal decisión; por otro lado, frente a los presuntos ilícitos en los que se ha incurrido por parte de éste y terceras personas en el marco de la relación societaria y comercial que mantienen como el mismo lo afirma, ya están en conocimiento de las autoridades respectivas, debido a que ya se presentaron las respectivas denuncias.

Tampoco fue desconocido por parte de este Despacho en el auto recurrido que, el memorial mediante el cual el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de Gerente de la **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.,** le otorga poder a la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ,** que no cumplía con las exigencias del artículo 74 del CGP y del inciso 3° artículo 5° del Decreto 806 de 2020; lo que constituye una insuficiencia de poder; no hace que desaparezca de la actuación procesal la intención de éste de contestar la demanda a nombre de la sociedad demandada y allanándose a sus mismas pretensiones.

Por último, al examinar el expediente se advierte que la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ** en ningún momento retiró la contestación de la demanda formulada en representación de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.,** pues esta simplemente notificó la renuncia al poder otorgado por el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ,** con posterioridad a la realización de éstas actuaciones.

En lo que se refiere a la revocatoria de la decisión de compulsar copias en contra del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de Gerente de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.,** y a la Dra. **BELKIS XIOMARA ROJAS PÉREZ,** esta decisión no es recurrible, conforme lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STP7447 – 2022 del 10 de mayo de 2022, en la que se indicó:

"8. Por último, precisa la Corte que la compulsa de copias por posibles faltas disciplinarias, es un acto oficioso que tiene como finalidad que la autoridad competente examine y verifique su configuración y, de ser necesario, inicie la investigación a que haya lugar.

Dicha orden, por sí misma, no comporta vulneración al debido proceso, pues constituye un deber del juzgador informar cualquier situación que considere anómala, para que se apliquen los correctivos y sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que "la compulsa de copias es una determinación de simple impulso procesal, que se deriva del deber constitucional y legal radicado en cabeza de cualquier servidor público que conozca de la presunta comisión de una infracción (penal o disciplinaria) de poner esa situación en conocimiento de la autoridad competente para los fines legales que considere pertinentes (cfr. CSJ AP del 17 de agosto de 2000, radicado 15862, CSJ AP del 6 de septiembre de 2000, Rad. No. 16725, AP del 21 de mayo de 2014, radicado 39960, STP10615-2020, STP9908-2021, AP2747-2014, SP5200-2014, entre otras)."

Por lo expresado se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la orden de compulsar copias.

1.4. De la admisión de las contestaciones a la reforma a la demanda

Por otro lado, se admitirán las contestaciones a la demanda formuladas por el **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S**. y por el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ,** en su condición de socio de la misma. Adicionalmente se señalará fecha para la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. **Freddy Arturo Rodríguez,** como apoderado del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ,** en su condición de demandante, debido a que, no tiene legitimación en la causa por activa para controvertir decisiones que lo afecten a éste como representante legal de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S**.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral segundo del proveído de fecha 28 de marzo de 2023, por las razones explicadas en esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la orden de compulsar copias.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la reforma a la demanda que se hace por el **Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ** a nombre de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S..**

QUINTO: ADMITIR la contestación de la reforma a la demanda que se hace por el **Dr. JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CAICEDO,** por el señor **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, en su condición de socio de la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S..**

SEXTO: SEÑALAR las 9:00 a.m. del día 09 de NOVIEMBRE de 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo

XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00360-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **JAIDER ARNULFO CASTRO GARZÓN agente oficioso de AMANDA GARZON AGUIRRE**
ACCIONADO: **NUEVA EPS. y CLÍNICA SANTA ANA S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Solicita Medida Provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE -DECRETA MEDIDA PROVISIONAL
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **JAIDER ARNULFO CASTRO GARZÓN,** quien actúa como agente oficios de la señora **AMANDA GARZÓN AGUIRRE** en contra de la **NUEVA EPS,** y la **CLÍNICA SANTA ANA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Vida y Vida en condiciones Dignas.

Por otra parte, del escrito de tutela hace manifestación el agente oficioso se le decrete medida provisional a favor de su agenciada, por cuanto la considera necesaria toda vez que su señora madre se le diagnóstico tumor maligno en el estómago

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar, encuentra el Despacho probado lo siguiente:

Que la historia clínica a nombre de la señora **AMANDA GARZÓN AGUIRRE** encontramos el siguiente diagnóstico:

Diagnósticos
- TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA(C169) - Impresión Diagnostica. LATERALIDAD: No Aplica - Principal
- DESNUTRICION PROTEICOCALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA(E43X) - Impresión Diagnostica. LATERALIDAD: No Aplica
- CONSULTA PARA INSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIETA(Z713) - Impresión Diagnostica. LATERALIDAD: No Aplica

Igualmente se tiene que la agenciada se encuentra hospitalizada **CLÍNICA SANTA ANA S.A.** desde el día 3 de octubre de 2023, a efectos de efectuarle, conforme a lo ordenado por el médico tratante, el procedimiento de extracción de dicho tumor.

También encontramos el tipo de procedimiento a realizar a la señora en mención:

Concepto

Concepto: CARCINOMA GASTRICO AVANZADO CORPORO ANTRAL
Plan de tratamiento: PROGRAMAR PARA GASTRECTOMIA TOTAL VIA LAPAROSCOPICA
SE RECOMIENDA REALIZAR ENDOSCOPIA VIAS DIGESTIVAS ALTA POR CIRUJANO TRATANTE EN ESTA IPS

Destino: Hospitalización

Considera entonces esta Unidad Judicial la necesidad de imponer la medida provisional en atención a la condición médica en la que se encuentra la agenciada, razón por la que se dispondrá que las accionadas **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.,** procedan a gestionar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, los trámites pertinentes a efectos de ordenar y autorizar la *GASTRECTOMIA TOTAL VIA LAPAROSCOPIA*, conforme a lo diagnosticado por el médico tratante.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por el **JAIDER ARNULFO CASTRO GARZÓN,** quien actúa como agente oficios de la señora **AMANDA GARZÓN AGUIRRE** en contra de la **NUEVA EPS,** y la **CLÍNICA SANTA ANA.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS,** y la **CLÍNICA SANTA ANA,** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. **Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. OFICIAR a y la **CLÍNICA SANTA ANA** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar de acuerdo a los hechos de la solicitud, si se ha cumplido con lo pretendido en la solicitud por el agente oficioso accionante en favor de su señora madre **AMANDA GARZÓN AGUIRRE**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° ACCEDER al decreto de la ***MEDIDA PROVISIONAL*** solicitad, por lo que se ordena que las accionadas **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SANTA ANA,** procedan a gestionar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, los trámites pertinentes a efectos de ordenar y autorizar la *GASTRECTOMIA TOTAL VIA LAPAROSCOPIA*, conforme a lo diagnosticado por el médico tratante.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: 54-001-41-05-002-2023-00556-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA

AUTO DECIDE CONSULTA INCIDENTE

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo detutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

"La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decretoincurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salariosmínimos mensuales.

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo***".**

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *"El desacato consiste en una conductaque, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigidoel mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentrodel incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: "*no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providenciadictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela*"[1] y que dicha figura jurídica se traduce en una "*medida de* carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"[2]

[1] Sentencia T-459/2003
[2] Sentencia T-188/2022

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacarque se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar elcumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujetopasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionarioque ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dr. JORGE MAYID GENE BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No 88.252.540, en su calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, y/o quien haga sus veces, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor Ismael Hernández Díaz y vulnerado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por el señor Ismael Hernández Díaz en el derecho de petición de fecha 14 de julio de 2023, y esto deberá ser comunicado mediante la dirección de correo electrónico ismaelher12@hotmail.com y lidamire185@hotmail.com, además de ello deberán aportar a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación al accionante y su respuesta."*

En el escrito incidental[1] remitido el pasado ocho (08) de septiembre de 2023 mediante correo electrónico por la parte accionante, indicando que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tras haberse cumplido el termino de cuarenta y ocho (48) horas para otorgar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la parte actora.

[1] 001.1Escritoincidentedesacato.pdf

Ahora bien, revisado el trámite incidental surtido en primera instancia, se evidenció lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[2], se requirió a la entidad accionada con el fin que informara al despacho los motivos por los cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, el cual fue debidamente notificado.

2. Cumplido el término para que la entidad incidentada rendiera informe sobre las razones de incumplimiento de la providencia en estudio al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, no se recibió respuesta del requerimiento previo debidamente notificado por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

3. En ese orden, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[3] , tras configurarse el silencio por parte la entidad incidentada, se decidió abrir el incidente de desacato, otorgándole un término de tres (03) días, con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; sin que se hubiere recibido respuesta de ello.

4. Siguiendo el curso del trámite incidental, la juez de primera instancia mediante auto del pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), decidió SANCIONAR al Dr. JORGE MAYID GENE BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No 88.252.540, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Cúcuta con ARRESTO de tres (03) días y con MULTA de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($2.320.000), los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 –Multas y sus rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Terminado el trámite incidental, a través de correo electrónico el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se recibió memorial por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, informando que el pasado tres (03) de octubre dos mil veintitrés (2023) respondió el derecho de petición allegando la Resolución Administrativa N° 1047 del tres (03) de octubre dos mil veintitrés (2023) donde se ordena la revocatoria directa de la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 20233244057 DEL 15 DE MAYO DE 2023 Y EL FALLO EXONERATORIO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No 54001000000035128087 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023 impuesta al señor ISMAEL HERNANDEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 13449729 dando cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA en el fallo de tutela de radicado 54 001 41 05 002 2023 00556 00 de fecha 31 de agosto de 2023.

Analizados los anteriores presupuestos, este Despacho procederá a evaluar si la decisión por parte de la Juez de Primera Instancia se ajusta a derecho y la sanción impuesta es la correcta y se ajusta a lo preceptuado en la Constitución y la Ley, se procede a analizar los siguientes aspectos contenidos en la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional SU-034 del 2018:

i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

Sobre el particular, se tiene que el presente tramite incidental se inició debido a la inconformidad por parte del actor al cumplirse el termino de cuarenta y ocho (48) horas a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que cumpliera con la orden impuesta de otorgar respuesta otorgar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado, mediante sentencia de tutela que protegió el derecho de petición al señor ISMAEL HERNANDEZ DIAZ el pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pese a que durante el trámite incidental en primera instancia tanto la Secretaria de Tránsito y

[2] 002AutoRequerir .pdf
[3] 004AutoAbrirIncidente.pdf

Transporte de Cúcuta, como la Inspección de Tránsito y Transporte de Cúcuta guardaron silencio a cada una de las etapas del proceso; es claro que, existe prueba del cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, en la medida que el derecho de petición incoado el pasado 17 de julio de 2023 ante la entidad incidentada fue resuelto de fondo al expedirse la resolución que revoca la sanción de comparendo impuesta al actor y, al observarse que en folio 12 y 13 del archivo 007.1Respuestainspeccion.pdf se emitió la respuesta a los correos electrónicos ismaelher12@gmail.com, lidamire185@hotmail.com; y al observarse en el folio 11 certificado de paz y salvo de infracciones ante los organismos de tránsito del SIMIT.

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, y al comprobarse que existe material probatorio que desvirtúe el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que ordenaba otorgar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la parte actora por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, se procederá a REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primera instancia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicada

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No	**54-001-31-05-003-2023-00343-00**
PROCESO:	**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**WALTER LAUREANO URIBE PARRA en representación de los señores EDGAR ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA y RODOLFO PUERTO ACEVEDO.**
DEMANDADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS (DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER)**
ASUNTO:	**SENTENCIA**

SENTENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El **DR. WALTER LAUREANO URIBE PARRA,** abogado en ejercicio, manifiesta dentro del escrito de tutela, actuar como apoderado de los señores **EDGAR ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA y RODOLFO PUERTO ACEVEDO,** acude a este mecanismo constitucional, por cuanto sus representados que son propietarios del predio denominado **"LOTE DENOMINADO MORRORICO FRACCION DE ABEJALES LOTE 2 MORRORICO"-DEL MUNICIPIO DE SARDINATA-NORTE DE SANTANDER** con matrícula inmobiliaria N°260-242988**,** y a través suyo presentaron derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras (Dirección Territorial-Norte De Santander-Cúcuta) el día 17 de mayo de 2023, recibiendo el radicado ID:1100511, y desde esa fecha de radicación de la petición y en la que se solicitó que se levantará la medida preventiva que existe sobre el predio rural aludido, han transcurrido más de noventa (90) días, sin que la accionada haya dado respuesta al respecto, por lo que considera vulnerado lo establecido como plazo razonable para solucionar la respectiva petición.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados el derecho fundamental de Petición, Debido Proceso administrativo, Dignidad Humana señalando como la causante a la autoridad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS (DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER).**

1.3. Pretensiones:

El accionante pretende a través de este mecanismo constitucional se le garantice el derecho fundamental incoado como vulnerado por el representante de los señores **EDGAR ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA y RODOLFO PUERTO ACEVEDO**, por lo que solicita que se le ordene a la autoridad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS (DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER):**

1. Den respuesta clara, concreta y de fondo a su petición adiada 8 de agosto de 2023.

2. Proceda de manera inmediata a resolver el derecho de manera inmediata la petición con radicado ID:1100511, correspondiente al 17 de mayo de 2023, en el cual se solicitó la cancelación de la medida de protección del predio relacionado.

2.1. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 29 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS (DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER).**

Cumpliéndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 2 de octubre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co - notificacionesjudiciales@urt.gov.co
director@restituciondetierras.gov.co - notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **DRA. JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO**, en su calidad de Directora Territorial Norte de Santander y Arauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas refiere que el **DR. WALTER LAUREANO URIBE PARRA**, apoderado de los señores **EDGAR ANTONIO RAMIREZ GARCIA, Y RODOLFO PUERTO ACEVEDO**, ***el 02 de Junio de 2023*** presentó solicitud de cancelación de medida de protección colectiva RUPTA, respecto del predio denominado predio denominado **" LT DENOMINADO MORRORICO FRACCION DE ABEJALES LT 2 MORRORICO"** ubicado en la Vereda Abejales, del Municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-242988**,** solicitud a la cual se le asignó el ID 1100511. Posteriormente, la UAEGRTD, procedió a proferir inicio de estudio formal, por medio de la resolución administrativa RN 02044 del 04 de octubre de 2023**,** y ordenó iniciar el trámite de la solicitud de cancelación de medida protección RUPTA resoluciones que han surtido los trámites correspondientes a lo emanado en el Decreto 640 del 2020.

Así mismo señala que la UAEGRTD, Dirección Territorial Norte de Santander y Arauca, emitió resolución respecto del predio aludido RN 02044 del 04 de octubre de 2023 *"por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA- por solicitud de parte"*, en el cual se resolvió:

"INICIAR: *el estudio formal de la solicitud presentada por el señor* ***WALTER LAURENO URIBE PARRA****, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.486.064, y tarjeta profesional No. 290.243 del C.S. de la J.; actuando como apoderado del señor* ***EDGAR ANTONIO RAMIRES GARCIA****, identificado con cedula de ciudanía* ***No. 5.499.675*** *y el señor* ***RODOLFO PUERTO ACEVEDO*** *identificado con cedula de ciudanía* ***No. 13.339.849****; respecto del predio denominado* ***"LT DENOMINADO MORRORICO FRACCIÓN DE ABEJALES LT 2 MORRORICO"*** *identificado con el folio de matrícula inmobiliaria* ***No.260-242988****, ubicado en la vereda Abejales, Municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander inscritas en la anotación No. 1, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo (…)"*

Dicha decisión le fue comunicada al apoderado judicial por medio del correo electrónico aportado el día 04 de Octubre de 2023.

Acude a lo señalado en el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 640 de 2020, que establece que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días, *contados desde que se someta a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el RUPTA*. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que, aunque la comunicación otorgada a la solicitante no resuelve de fondo su petición, si pone de presente el inicio de estudio formal adelantado, dando cuenta que posterior a la publicación en página web, recolectado todo el

material probatorio y traslado de pruebas, se procederá a adoptar decisión de fondo, la cual será notificada al accionante, razón por la que considera improcedente la presente acción

1.6 De las pruebas relevantes aportadas.

1.6.1. De las presentadas por la accionante:

- Constancia de requerimiento de inscripción cancelación de medida de protección en el registro único de predios y territorios abandonados RUPTA[1]
- Cédula de Ciudadanía a nombre de RODOLFO PUERTO ACEVEDO[2].
- Cedula de Ciudadanía a nombre de EDGAR ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA[3].
- Escrito remitido por los señores EDGAR ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA y RODOLFO PUERTO ACEVEDO dirigido a la accionada solicitando la cancelación de la medida de protección colectiva de un predio[4].
- Memorial poder concedida[5].
- Cédula de Ciudadanía a nombre del DR. WALTER LAUREANO URIBA PARRA[6].
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-242988[7].
- Escritura Pública No. 3.371[8].
- Declaración extraproceso rendida por los señores EDGAR ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA y RODOLFO PUERTO ACEVEDO[9]

1.6.2 De las presentadas por la accionada

- Resolución RN **0244 del 4 de octubre de 2023** con la que la accionada Inicia el trámite del estudio formal de la solicitud de levantamiento medida[10]**.**
- Comunicación al apoderado de los accionantes de la resolución RN 0244[11]

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar ¿la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se analizará (i) la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, *caso contrario,* (ii) si *la entidad accionada transgrede el derecho fundamental de Petición invocado por el representante de los accionantes?*

3.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que el **DR. WALTER LAUREANO URIBE PARRA,** no aportó el poder que lo facultaba para actuar en representación de los accionantes **EDGAR ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA y RODOLFO PUERTO ACEVEDO**.

[1] Ver archivo PDF 002 folio 6
[2] Ver archivo PDF 002 folio 7
[3] Ver archivo PDF 002 folio 8
[4] Ver archivo PDF 002 folios 9 a 10
[5] Ver archivo PDF 002 folios 11 a 12
[6] Ver archivo PDF 002 folio 13
[7] Ver archivo PDF 002 folios 14 a 18
[8] Ver archivo PDF 002 folios 19 a 28
[9] Ver archivo PDF 002 folio 29
[10] Ver archivo PDF 006 folio 11 a 19
[11] Ver archivo PDF 007 folio 20

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

3.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

3.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "*protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "*por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,* señala que "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar** los derechos constitucionales fundamentales"* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, ***la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados,*** mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997[12], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010[13], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

> ***"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.*** *Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o **aun de agente oficioso"**.* (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011[14], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016[15], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: *(i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

[12] M.P. Antonio Barrera Carbonell.
[13] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.
[14] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[15] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016[16], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001**[17], **T-372 de 2010**[18], y la **T-968 de 2014**[19], ese Alto Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: *(i)* ***la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;*** *(ii)* ***la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción****, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.*

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015[20], reiterada en la T-467 de 2015[21], la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional**, **el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

2.3.1.3. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

[16] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[17] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[18] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[19] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[20] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[21] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

"**El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Negrilla del Despacho)

3.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, podemos analizar que se instauró la misma por el profesional del derecho **DR. WALTER LAUREANO URIBE PARRA,** abogado en ejercicio, tal y como lo citó en la introducción del escrito tutelar, y manifiesta dentro del escrito de tutela, actuar como apoderado de los señores **EDGAR ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA y RODOLFO PUERTO ACEVEDO,** y cuya finalidad es que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS (DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER)** le de respuesta al derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2023, y en la que se solicita levantar la medida preventiva que existe sobre el predio rural denominado **"LOTE DENOMINADO MORRORICO FRACCION DE ABEJALES LOTE 2 MORRORICO"-DEL MUNICIPIO DE SARDINATA-NORTE DE SANTANDER** con matrícula inmobiliaria N°260-242988.

Dentro del auto del 29 de septiembre de 2023 por el cual se admitió la presente acción de tutela dentro de sus apartes se determinó:

> … Del escrito de tutela el referido profesional del derecho manifiesta que actúa en su calidad de apoderado de los accionantes, sin embargo, del material probatorio allegado con el escrito aludido no se percibe poder alguno que así lo justifique.
>
> Al respecto se tiene que esta acción tiene como propósito esencialmente proteger en forma expedita, preferente y sumaria los derechos fundamentales, permitiendo a las personas impetrar el amparo por sí mismos, sin necesidad de apoderado judicial, o por un tercero quien los represente en su nombre, como lo establecen expresamente los artículos 1, 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual, debe estar probada la legitimación en la causa.
>
> Las normas que regulan la acción de tutela establecen entonces una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa, y dentro de las cuales cabe citar la de ser representado por un abogado. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia:
>
> > *"(...)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades[22], a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*
> >
> > *En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes:* ***(i)*** *el ejercicio directo de la acción de tutela.* ***(ii)*** *El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas).* ***(iii)*** *El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y* ***(iv)*** *la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)". (Se subraya).*

[22]Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

> La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio. Es por ello que se dispondrá requerir al **DR. URIBE PARRA** para que en el término de un (1) día siguiente contado a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a allegar a esta acción el poder respectivo…

Y en la parte resolutiva se dispuso requerir al profesional del derecho aludido con el fin que allegara a esta acción el respectivo poder concedido por sus representados, situación que aún a la fecha de proferirse la presente decisión no cumplió.

Con relación al incumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa

De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados y con las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela es improcedente debido a que la accionante no se encuentra legitimado en la causa por activa.

Esta Unidad Judicial encuentra que, cuando una acción tutela se presenta en relación con bienes muebles o inmuebles, el juez constitucional debe determinar si el peticionario tiene algún derecho real sobre el referido bien, para definir si se encuentra legitimado por activa. Lo anterior, en la medida en que es la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado es propio del accionante y no de un tercero.

De las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que si bien es cierto del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-242988 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta[23] los representados tienen interés jurídico y la posibilidad de actuar como parte actora, esto es, acreditan la legitimación material respecto del inmueble objeto de la reclamación ante la accionada, dentro de la actuación como se dijo anteriormente, fue iniciada por un profesional del derecho quien asumió una representación frente al derecho fundamental que dice haber sido vulnerado a sus representados.

Con fundamento en lo anterior, esta Unidad Judicial ofició al togado para que aportara el memorial poder con el fin de justificar la condición de apoderado y, solo guardó silencio ante el requerimiento que se le hiciera mediante oficio No.3.035 del 2 de octubre de 2023 remitido al correo electrónico que registra el citado profesional del derecho[24].

Es necesario enfatizar que el accionante tampoco cumple con las condiciones para ser considerado como agente oficioso de los señores mencionados, toda vez que: (i) en el escrito de tutela no manifiesta que actúa en dicha, calidad, y (ii) no se demuestra que los señores no puedan solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta.

Con fundamento en lo anterior, esta Unidad Judicial encuentra que el accionante en representación no está legitimado en la causa por activa para interponer la presente tutela, toda vez que no soporta su representación legal con el poder para tal efecto. En este sentido, no se encuentra alguna evidencia fáctica que justifique la intervención del juez constitucional, por lo que la acción de tutela es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa en la presente acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

[23] Ver archivo PDF 002 folio 14 a 17
[24] Ver archivo PDF 005 folio 1

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54 001 41 05 002 2023 00565 01**
PROCESO:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**ÁNGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA**
ACCIONADO:	**INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ CÚCUTA**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

La señora **ÁNGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA**, interpusieron la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Manifestó que ejerce la posesión del bien inmueble en el que reside hace más de 50 años, el cual se encuentra ubicado en la avenida 0 entre calles 8 y 8A N°8-20, 8-40, 8-44 y calle 8A 0-02 del barrio Latino de esta ciudad.

Que su posesión ha sido pacifica e ininterrumpida y por ello construyó mejoras sobre el bien, las cuales han sido reconocidas por la Alcaldía de San José de Cúcuta, así mismo, indicó que, al estar registrada la mejora, se le asignó número predial 01-07-055-007-002 y sobre ella paga impuestos a la Alcaldía de San José de Cúcuta.

Por otra parte, informó que el predio anteriormente fue de carácter privado, siendo el titular de dominio el señor Juan Baena, quien mediante escritura de Compraventa N° 92 del 3 de febrero de 1944 corrida en la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, se lo transfirió al señor Alfonso Contreras Cacua, quien a su vez declaró la construcción mediante escritura N°1430 del 30 de octubre de 1947 corrida en la Notaría 2 del Círculo de Cúcuta y así mismo mediante la escritura de Compraventa N°1960 del 31 de julio de 1972 se la transfirió a la UNIÓN DE CIUDADANAS DE COLOMBIA.

Seguidamente, mencionó que, en el año 2003, mediante la escritura de compraventa 822 del 10 de abril de 2003 corrida en la Notaría 5 de esta ciudad, la UNIÓN DE CIUDADANAS DE COLOMBIA transfirió el título al Municipio de Cúcuta, no obstante, ella siguió ejerciendo la posesión sobre el bien, y de igual forma, destacó que todos los vecinos la reconocen como propietaria.

Refirió que la Alcaldía de San José de Cúcuta, promovió proceso policivo verbal abreviado por comportamientos contrarios a la convivencia en su contra y de forma ilegal e irregular pretende a través de dicho proceso despojarla de la posesión pacifica e ininterrumpida que ejerce sobre el bien inmueble de comento.

De acuerdo con lo anterior, señaló que el pasado 18 de agosto de 2023, se adelantó audiencia dentro del proceso referido, donde a través de apoderado judicial propuso nulidad, indicó que la Inspectora Cuarta Urbana ya tenía lista su decisión, y por ello dictó la misma sin realizar valoración objetiva alguna. En dicha decisión dispuso la restitución del bien inmueble, sin tener en cuenta los argumentos expuestos por su apoderado judicial.

Sostuvo la actora que, a pesar de que el bien inmueble actualmente ya no tiene carácter particular, lo cierto es que ella ejerce su posesión desde que el mismo era de un particular; y por ello, la Alcaldía de San José de Cúcuta no puede mediante un proceso policivo despojarla de su posesión, pues debe ser un Juez quien a través de sentencia ordene la restitución de tenencia y ello no ha ocurrido. Igualmente, destacó que la Alcaldía de San José de Cúcuta en su afán de demostrar conductas contrarias a la moral y a la convivencia han enviado a la Policía al inmueble que ocupa, manifestando que en la residencia se vendían estupefacientes, pretendiendo atribuirle estas conductas.

Finalmente, la actora manifestó que ella vive del arriendo de un local comercial que se encuentra ubicado de forma independiente dentro del mismo inmueble, con lo cual, si es desalojada del inmueble, no tendría con que subsistir, pues además es una persona de la tercera edad.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección como mecanismo transitorio de derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa, mínimo vital y móvil y protección especial por ser una persona de la tercera edad y en consecuencia, que se le ordenara a la inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta decretar la nulidad del proceso policivo que se erige en su contra y la suspensión de la orden de restitución, así como no desalojarla del bien inmueble ubicado en la avenida 0 entre calles 8 y 8A N°8-20, 8-40, 8-44 y calle 8A 0-02 del barrio Latino.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

➔ **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA,** respondió en primera instancia lo siguiente:

Expresó que el proceso policivo a que hace referencia la accionante aún no ha concluido, en virtud a la discrepancia surtida tras las resultas emanadas de las decisiones adoptadas en derecho por la Inspección de Policía.

➔ **INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA** respondió lo siguiente:

Señaló que, no ha vulnerado los derechos de los accionantes, toda vez que el proceso policivo en el cual está inmersa la señora Ángela Oliva de Ossa Bedoya se encuentra en la Secretaría General de la Alcaldía de San José de Cúcuta para que sea tramitada la apelación interpuesta por el abogado de la parte querellada, la hoy tutelante, conforme la decisión dada por la Inspección de Policía.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por la señora Ángela Oliva de Ossa Bedoya, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante señora ANGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA impugnó la presente acción constitucional.

- ➔ Sostiene que en primera instancia el fallador no tuvo en cuenta que la finalidad de esta acción de tutela es la de fungir como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues, pertenece al grupo de la tercera edad y, la forma en la que se desalojó de la residencia fue arbitraria, al tener ella un mejor derecho sobre el bien inmueble. Además, de el efecto de carácter devolutivo de los recursos presentados. Por lo que, lo actuado por la Inspección de Policía es ilegal y vulnera sus derechos fundamentales.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 18 de abril de 2023, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable modificar el fallo que declaró improcedente la acción constitucional, toda vez que no se demostró una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa, mínimo vital y móvil y protección especial por ser una persona de la tercera edad en las actuaciones realizadas por la **Inspección Cuarta Urbana De Policía de Cúcuta** quien por solicitud de la Alcaldía Municipal, cursa un proceso policivo en contra de la actora y dentro de este la Inspectora encargada ordenó la restitución del bien inmueble el cual se encuentra ocupando hace más de 50 años.

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección

del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la señora Ángela Oliva de Ossa Bedoya, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que consideran vulnerados por la entidad accionada.

7.3. Reiteración de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra órdenes de desalojo que afectan directamente el derecho a la vivienda digna. Reiteración de la Sentencia SU-016 de 2021

En sentencia SU-016 DE 2021, la H. Corte Constitucional ha establecido una serie de prerrogativas sobre las cuales los recursos contra órdenes policiales de desalojo, y su ineficacia frente al derecho a la vida digna:

20. En primer lugar, la Corte ha señalado que los recursos contra la decisión de la autoridad de policía no son idóneos, por cuanto están instituidos para debatir el fundamento de la orden de desalojo y, por lo tanto, hacen referencia a los derechos que el eventual perturbador alegue sobre el bien, que serían los únicos motivos para frustrar el desalojo. Sin embargo, en los asuntos que el juez constitucional analiza, en particular cuando se debate el derecho a la vivienda digna, el problema no cuestiona *per se* la decisión de desalojar a los ocupantes, sino la ausencia de medidas por parte de las autoridades competentes para brindar soluciones de vivienda inmediata, a través de la reubicación, y de mediano y largo plazo en atención a las condiciones de vulnerabilidad alegada por los accionantes[48]. Sobre tales omisiones, la acción de tutela se instituye en el mecanismo principal idóneo y efectivo[49].

21. En segundo lugar, se ha señalado que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía, si bien son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo[50] . Por lo tanto, no son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales [51].

En ese orden de ideas, en múltiples oportunidades, la Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en el marco de los procesos en mención[52]. En estos eventos, la discusión trascendió las posibles afectaciones del derecho al debido proceso como consecuencia de una decisión de carácter jurisdiccional, y se concentró en la violación del derecho a la vivienda digna, en sus facetas de aplicación inmediata, o la necesidad de adoptar medidas de mediano y largo plazo para su protección, que escapaban de las competencias de los inspectores de policía.

Así, por ejemplo, en los casos que la Corte valoró las órdenes de policía, sobre la base del desconocimiento del principio de confianza legítima, la procedencia no dependió solamente del inicio, desarrollo o culminación del proceso de desalojo, sino de la necesidad de evaluar las omisiones de las autoridades públicas, incluidas entidades de orden nacional y territoriales, respecto de un cambio abrupto en las condiciones de vida de los ocupantes que repercute en el goce efectivo del derecho a la vivienda digna[53].

22. En tercer lugar, esta Corporación ha advertido que las acciones civiles no son idóneas para confrontar las actuaciones adelantadas en los procesos policivos de amparo de los derechos reales desde la perspectiva de los ocupantes irregulares sujetos de especial protección constitucional, en especial cuando el centro de la discusión se relaciona con el derecho a la vivienda digna. Lo anterior, porque las acciones civiles están dirigidas a proteger derechos reales y en estos casos los ocupantes no ostentan tales derechos sobre el predio. Razón por la cual, las pretensiones de la tutela están encaminadas a que se adopten medidas de reubicación y soluciones de vivienda de mediano y largo plazo por sus condiciones de vulnerabilidad y no porque aleguen derechos sobre el inmueble.

23. En cuarto lugar, cuando la acción de tutela se presenta por sujetos de especial protección constitucional el cumplimiento de los requisitos de procedencia se flexibiliza. Este menor rigor en las exigencias de procedibilidad se ha reconocido en relación con solicitudes de amparo formuladas para la protección de los derechos fundamentales de menores de edad[54], miembros de comunidades étnicas[55], personas de la tercera edad[56], entre otros, respecto de los cuales las discusiones en materia de alojamiento digno y la precariedad de las viviendas, constituye el criterio relevante para considerar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional.

24. En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela respecto de órdenes de policía, cuando la discusión involucra directamente el derecho a la vivienda digna, por cuanto: (i) los recursos dispuestos en los procedimientos de desalojo no son las vías idóneas para valorar el nivel de desprotección del derecho a la vivienda digna; (ii) las actuaciones del procedimiento de desalojo no están sujetas a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en todo caso, tampoco resulta idóneo para determinar soluciones de vivienda de corto, mediano y largo plazo, en aquellos eventos en los que el debate constitucional trasciende a un problema asociado con la vivienda digna; (iii) las acciones civiles procedentes están instituidas principalmente para debatir los derechos reales sobre el inmueble y no el derecho a la vivienda; y (iv) la jurisprudencia constitucional ha reconocido la tutela como mecanismo principal para la discusión y protección de los derechos fundamentales de sujetos en situación de vulnerabilidad que enfrentan procesos de desalojo.

7.4. Las garantías del debido proceso en el marco de procedimientos de desalojo. Reiteración de jurisprudencia

La sentencia T-427 de 2021 expone la siguiente reiteración jurisprudencial en relación con el problema jurídico, veamos

> "33. El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

34. De acuerdo con el artículo 29 superior, las garantías procesales mínimas objeto de protección corresponden al: (i) acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de una obligación o sanción; (iii) derecho de defensa a través de la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y (vii) el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras[71].

35. El Constituyente fija que estas garantías del debido proceso se materializan, en general, a través del diseño legislativo de los procedimientos judiciales y administrativos, y en concreto mediante el respeto de las formas propias de cada juicio y la observancia de los derechos asociados a cada trámite previsto en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la violación del debido proceso respecto de los sujetos individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y donde la transgresión de garantías procesales da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a través de la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

36. En específico, en relación con el procedimiento policivo de desalojo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad y legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.

37. La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[72], en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos[73] y (iii) los principios Pinheiro en lo referente a la población desplazada.

38. Con base en estos elementos, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en lo que se refiere a los procedimientos de desalojo, las actuaciones de las autoridades públicas deben asegurar un "*estricto debido proceso*" que incluye las siguientes garantías mínimas:[74]

(i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo[75].

(ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.

(iii) La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.

(iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.

(v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.

(vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

39. El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos, que también tienen protección constitucional y legal, de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles.

40. En conclusión, el examen que adelanta el juez de tutela sobre las actuaciones dirigidas a lograr el desalojo de inmuebles ocupados de manera irregular por sujetos en condiciones de vulnerabilidad debe valorar, de un lado, que las autoridades tienen la obligación constitucional de adelantar los procesos de recuperación de los bienes en el marco de sus competencias y el amparo de intereses legítimos y, de otro, que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes irregulares generan garantías adicionales que constituyen un debido proceso estricto."

Los anteriores presupuestos se entraran a estudiar en el caso concreto.

8. Caso Concreto

Entonces se tiene que la señora **ÁNGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA** presentó acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA CENTRO TEMPORAL DE PROTECCIÓN**, solicitando que la misma se sirva a dejar sin efectos la decisión tomada de restituir el bien inmueble el cual se encuentra ocupando desde hace más de 50 años y que es propiedad de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

El fallo de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que el proceso policivo para la recuperación del bien inmueble de uso público no ha terminado, denotándose entonces la inexistencia de la vulneración deprecada; y conforme ello es claro que, en el presente caso no hay lugar a verificar la procedencia de las pretensiones expuestas por la tutelante, en virtud del principio de subsidiaridad que reviste la presente acción constitucional, por cuanto se advierte que existe otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, lo cual la tutelante aún no ha agotado en su totalidad.

Dentro del escrito de impugnación se destaca que la accionante reiteran la necesidad de un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues, pertenece al grupo de la tercera edad y, la forma en la que se desalojó de la residencia fue arbitraria, al tener ella un mejor derecho sobre el bien inmueble. Además, de el efecto de carácter devolutivo de los recursos presentados.

Al respecto, es necesario determinar si la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, para lo cual se examinarán las pruebas allegadas con la acción de tutela en el pdf 02-01 de la carpeta de primera instancia. A saber:

1. La señora **ÁNGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA**, nació el 04 de marzo de 1941, es decir, que en la actualidad cuenta con 82 años de edad; por lo que es un sujeto de especial protección

constitucional al tratarse de una persona de la tercera edad. Al respecto, en la Sentencia T-066 de 2020, se consideró que:

> *"Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "tratamiento diferencial positivo", ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.*
>
> *Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados".*
>
> *Lo anterior, tiene particular relevancia en los eventos donde quien invoca la protección de sus garantías es un adulto mayor, pues, conforme con la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación, estos sujetos hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Ello, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características explicó la Corte en sentencia T- 252 de 2017. "(…) pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores."*

2. Así mismo, al consultar la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se constata que la accionante se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado de Salud; por lo que se presume que se encuentra en incapacidad económica para asumir los costos que implica cubrir necesidades básicas, como la salud, según se indicó en la Sentencia T-329 de 2018.

3. De acuerdo con el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 260-55425, la propiedad del inmueble fue adquirida por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, mediante compraventa realizada el día 10 de abril de 2003.

4. La Inspección Cuarta Urbana de Policía Comuna 1, dentro del proceso policivo para la recuperación del bien inmueble de uso público radicado N° 3023-095, en audiencia del 15 de agosto de 2023, dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar a la señora **ANGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA** identificada con la **CEDULA CIUDADANIA 21.360.248 DE MEDELLIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS A RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRAN OCUPANDO,** ubicado en **1.CALLE 8ª #8-40 – 8-44 CRUCE AVENIDA 0 GUAIMARAL 2.CALLE 8ª 0-02 POR LA AV. C 8ª 0 02 A 08 20 40 BARRIO LATINO DE SAN JOSE DE CUCUTA, MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-55425 ,CODIGO 540010107000000550007000000000, AREA 272 MTS 2, TIPO PREDIO URBANO,** escritura pública **Nº 822 DEL 10 DE ABRIL DEL 2003 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.**

ARTICULO SEGUNDO: Concédase el termino de DIEZ (10) DÍAS hábiles para que la señora ANGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA identificada con la **CEDULA CIUDADANIA 21.360.248 DE MEDELLIN Y DEMAS OCUPANTES** hagan entrega voluntaria del bien inmueble, en caso de incumplimiento se hará la respectiva diligencia de desalojo.

ARTICULO TERCERO: La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 223. Numeral 3 Literal D de la Ley 1801 del 2016 y contra ella procede los recursos de reposición ante el mismo funcionario que dicto el acto administrativo, y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico,

7

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos

los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes, ante quien se sustentarán dentro de los dos días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho días siguientes al recibo de la actuación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede los recursos de reposición y apelación

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

5. Conforme se advirtió en la anterior decisión por parte de la Inspección Cuarta Urbana de Policía Comuna 1, contra ésta procedían los recursos de reposición y apelación, y en efecto, según lo informó en su contestación, el proceso se encuentra en la Secretaría General de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que sea tramitada la apelación del apoderado de la parte querellada.

Seguidamente, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trate de la protección del derecho fundamental a la vivienda digna, advirtiendo que, según se señaló por el Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-427 de 2021, la acción de tutela en contra de decisiones judiciales policivas es procedente, en los siguientes casos:

1. **Cuando no exista otro mecanismo de defensa o cuando éstos ya fueron agotados por quien acude a la acción constitucional.**

En este caso, es claro que dentro del proceso policivo la accionante cuenta con el recurso de apelación en contra de la decisión de desalojo, precisamente fue esta la razón por la cual, la juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, pues no se había surtido plenamente dicho trámite, encontrándose en curso la segunda instancia.

Sin embargo, no debe desconocerse que la misma Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela se constituye en un mecanismo principal para la protección del derecho fundamental de vivienda, debido a que "*…los recursos contra la decisión de la autoridad de policía no son idóneos, por cuanto están instituidos para debatir el fundamento de la orden de desalojo y, por lo tanto, hacen referencia a los derechos que el eventual perturbador alegue sobre el bien, que serían los únicos motivos para frustrar el desalojo. Sin embargo, en los asuntos que el juez constitucional*

analiza, en particular cuando se debate el derecho a la vivienda digna, el problema no cuestiona per se la decisión de desalojar a los ocupantes, sino la ausencia de medidas por parte de las autoridades competentes para brindar soluciones de vivienda inmediata, a través de la reubicación, y de mediano y largo plazo en atención a las condiciones de vulnerabilidad alegada por los accionantes. Sobre tales omisiones, la acción de tutela se instituye en el mecanismo principal idóneo y efectivo."[1]

Así las cosas, pese a que en este caso se encuentra en curso el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **ÁNGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA**, contra la decisión de la Inspección Cuarta Urbana de Policía Comuna 1, que ordenó su desalojo de un bien público, este no es idóneo para garantizar la protección del derecho fundamental a una vivienda digna de la accionante; por lo tanto, esta acción constitucional se torna en un mecanismo principal.

2. **Cuando existe otro mecanismo de defensa, pero no resulta idóneo ni efectivo para garantizar la protección de los derechos fundamentales.**

En lo que se refiere a esta exigencia, debe destacarse que se ha precisado por la Corte Constitucional que los mecanismos ordinarios no son idóneos para controvertir la decisiones de desalojo de un bien público, criterios que se aplican plenamente al caso examinado en esta oportunidad, en razón a lo siguiente:

a) En los procesos policivos encaminados a la protección de la posesión, servidumbre o tenencia, no se dictan actos administrativos; por lo tanto, las decisiones jurisdiccionales adoptadas no son controvertibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011[2], que dispone que esta jurisdicción no conoce de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

b) La accionante acredita con la escritura pública N° 8756 de 2016, que en el predio objeto de desalojo ubicado en la Avenida 0 N°8-20 construyó unas mejoras consistentes en una vivienda, compuesta de una sala, cuatro habitaciones y un baño, por lo que a través de las acciones civiles tiene la posibilidad de que se reconozcan sus derechos sobre las mismas; sin embargo, en el marco de ese proceso, no podría en manera alguna hacer efectivo su derecho a la vivienda digna; por lo tanto, este tampoco resulta idóneo.

Así las cosas, los mecanismos ordinarios referenciados no son idóneos ni eficaces para lograr la protección del derecho fundamental a la vivienda de la accionante, que se ve amenazado en el marco del proceso policivo de desalojo; por lo que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para decidir sobre ello.

3. **El afectado se encuentre ante un riesgo de perjuicio irremediable.**

[1] Sentencia T-427 de 2021

[2] "ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
…2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado."

En este caso, se encuentra evidenciado que, la señora **ÁNGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA,** es un sujeto especial de protección constitucional por pertenecer a la tercera edad, y en esa medida la responsabilidad de la la Alcaldía Municipal de Cúcuta y la Inspección Cuarta Urbana de Policía Comuna, era realizar una diferenciación positiva en el marco del proceso policivo de desalojo, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales, como lo es, el de vivienda digna.

En ese sentido, es que el Tribunal Constitucional ha considerado que *"…cuando la acción de tutela se presenta por sujetos de especial protección constitucional el cumplimiento de los requisitos de procedencia se flexibiliza. Este menor rigor en las exigencias de procedibilidad se ha reconocido en relación con solicitudes de amparo formuladas para la protección de los derechos fundamentales de menores de edad, miembros de comunidades étnicas,* ***personas de la tercera edad****, entre otros, respecto de los cuales las discusiones en materia de alojamiento digno y la precariedad de las viviendas, constituye el criterio relevante para considerar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional.*[3]**"**

Así las cosas, al observarse que en la audiencia del 15 de agosto de 2023, no se tomaron medidas que garantizaran la efectividad de este derecho, es necesario que a través de la presente acción constitucional, se aborde tal aspecto, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a la accionante.

Luego entonces, al establecerse que este mecanismo constitucional es procedente para la protección del derecho a la vivienda digna de la accionante, se analizará sobre que supuestos es pertinente ello, teniendo en cuenta que en la Sentencia T-421 de 2021, se citó la Sentencia SU-016 de 2021, en la que se establecieron parámetros importantes para las medidas de protección de corto, mediano y largo plazo en el marco de los procedimientos de desalojo, que corresponden a las siguientes:

i. **Las personas que residen en un bien público no tienen derecho a la propiedad ni la calidad de ocupantes, dado que su situación es irregular y a favor de éstos no surgen derechos legítimos; por lo tanto, esta no es una solución al acceso a la vivienda digna, constituyen una afectación del interés general y obstaculiza la implementación y ejecución de políticas públicas en materia de vivienda.**

ii. Los procedimiento de desalojo, tienen una relevancia constitucional en la medida que, son un mecanismo de protección del derecho de propiedad, seguridad jurídica, legalidad, convivencia pacífica; en consecuencia, el Estado tiene la obligación de ejercer la protección sobre pretensiones de propiedad, posesión u ocupación de particulares.

iii. El derecho a la vivienda digna no implica que se permita la ocupación ilegal de inmuebles, en los cuales se realizan construcciones precarias y que no cumplen condiciones mínimas de habitabilidad; por lo tanto, en estos escenarios es imperativo que el Estado cumpla con el deber de dar respuesta a los ocupantes de éstas cuando se encuentren situaciones de vulnerabilidad, para satisfacer sus necesidades en esta materia.

iv. En el marco de las acciones constitucionales para la protección del derecho fundamental a la vivienda digna, no es procedente ordenar la suspensión indefinida de la orden de desalojo de un bien público, pues conforme se ha señalado este tipo de ocupaciones irregulares no son una solución adecuada al derecho a la vivienda digna, y también implicaría ceder el interés público sobre el interés particular y se convalidarían actuaciones ilegales como generadoras de derecho.

[3] Sentencia T-427 de 2021

v. **El derecho a la vivienda digna tiene facetas de cumplimiento inmediato y otras de realización progresiva las cuales deben ser consideradas, reconocidas y respetadas por las autoridades públicas en los procedimientos de desalojo; por ende, se debe analizar la situación particular del ocupante irregular, para efectos de determinar el impacto de estas decisiones en sus garantías fundamentales, para adoptar las medidas necesarias para prevenir su amenaza o vulneración.**

En el marco de estas particularidades la Corte Constitucional, estableció unos parámetros para adoptar medidas protección en el marco de procedimiento de desalojo, dependiendo del grupo poblacional al que pertenece el ocupante irregular y clasificando las medidas temporales, a mediano y largo plazo que son pertinentes en cada caso, a saber:

Medidas de protección en materia de vivienda digna en el marco de procedimientos de desalojo		
Grupos poblaciones	**Medidas temporales**	**Medidas a mediano y largo plazo**
Víctimas de desplazamiento forzado	1. No procede una orden de suspensión indefinida. Sin embargo, se admite en estos casos durante el tiempo que se adelanten las actuaciones para la reubicación temporal de la población desplazada, se adopte una medida relacionada con la suspensión de la orden de desalojo. 2. Procede la medida de albergue temporal, la cual se extenderá por el término máximo de siete meses. Esta medida de reubicación provisional y urgente puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial	Procede la medida de inclusión en los programas de vivienda. Esta inclusión hace referencia a: (a) los programas en general y no a proyectos de vivienda específicos, (b) no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente, (c) se trata de la inscripción en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios, y (d) deberá informársele a la víctima cómo opera y las actuaciones a seguir, así como una estimación aproximada de los tiempos de espera.
Sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes a la situación de desplazamiento forzado y que tengan necesidades apremiantes en materia de vivienda	**1. No procede la orden de suspensión de la medida de desalojo.** **2. El amparo no incluirá el albergue temporal, sino que se concentrará en la garantía del debido proceso estricto.** **3. En particular, es necesario que las actuaciones de desalojo estén acompañadas de las instituciones con competencias para la protección de dichos sujetos. En concreto, del ICBF, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.**	**Procede la medida de inclusión en los programas de vivienda. Esta inclusión hace referencia a: (a) los programas en general y no a proyectos de vivienda específicos, (b) no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente, (c) se trata de la inscripción en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios, y (d) deberá informársele a la persona cómo opera y las actuaciones a seguir, así como una estimación aproximada de los tiempos de espera.**
Población migrante	1. **No procede la orden de suspensión de la medida de desalojo.** 2. **El amparo no incluirá el albergue temporal, sino que se concentrará en la garantía del debido proceso estricto.** 3. En particular, en las actuaciones de desalojo se deberá convocar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que les informe a los nacionales de otros países, **(a) cuál es la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, (b) la política migratoria del país, (c) los mecanismos de regularización de la permanencia y (d) los canales para el reconocimiento de la condición de refugiado, de ser el caso.**	**No proceden medidas de protección del derecho a la vivienda de mediano y largo plazo.**
Sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes de vivienda **y otros ocupantes que no son sujetos de especial protección constitucional**	**En relación con los integrantes de este grupo no proceden medidas de protección del derecho a la vivienda en el marco de los procesos de desalojo por ocupación irregular**, pues justamente la ausencia de circunstancias de especial vulnerabilidad en materia de vivienda evidencia que la ocupación irregular no estuvo fundada en la urgencia de satisfacer una necesidad habitacional imperiosa.	

Como se ha dejado sentado en esta providencia, la señora **ÁNGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA,** es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional, respecto a la cual se presume su incapacidad económica, por estar afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, por lo que verdaderamente se encuentra en una situación de vulnerabilidad, dado que ante un eventual desalojo no tendría una solución de vivienda para garantizar su derecho fundamental.

Precisamente, no se desconoce por parte de este Despacho que, la señora **ÁNGELA OLIVA DE OSSA BEDOYA**, se relaciona con una ocupación no tolerada por la administración, en tanto las entidades adoptaron acciones inmediatas para lograr la protección del bien y evitar la ocupación irregular, y que las actuaciones realizadas por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, son válidas en la medida que está ejerciendo sus derechos de propiedad sobre el bien, para obtener su restitución. Sin embargo, si es cuestionable que las autoridades competentes, no hayan adoptado en el marco del procedimiento de desalojo las medidas necesarias para brindarle a la accionante, quien tiene la categoría de sujeto de especial protección, al pertenecer a la tercera edad por tener en la actualidad 82 años; y no contar con los recursos económicos para acceder por sus propios medios a una vivienda; por lo que tiene una necesidad apremiante en materia de vivienda; y estas circunstancias no fueron tenidas en cuenta por la juez de primera instancia, lo que conlleva a revocar la decisión impugnada.

En la sentencia T-427 de 2021 y otros proveídos de la Corte Constitucional, se ha analizado este principio para examinar los casos en los que se discute la amenaza o violación de derechos fundamentales por actividades de las autoridades estatales encaminadas a la recuperación material de bienes públicos; y el principio de confianza legítima sirve como parámetro para armonizar la tensión que se produce entre los derechos de los sujetos de especial protección constitucional y el interés público:

Ahora, para determinar la configuración del principio de confianza legítima, deben concurrir los siguientes requisitos:

(i) La evidencia de la conducta uniforme de la administración por un tiempo suficiente para que sea razonable pensar que en el administrado nació la idea de que su actuación se ajusta a derecho

Sobre esto, se tiene que existe una conducta clara de la Alcaldía de San José de Cúcuta, al promover proceso policivo verbal abreviado por comportamientos contrarios a la convivencia en su contra y de forma ilegal e irregular pretende a través de dicho proceso despojarla de la posesión pacifica e ininterrumpida que ejerce sobre el bien inmueble de comento. Que finalizó con una orden expresa de la Inspección Cuarta de restituir el bien al municipio.

(ii) Que exista un cambio cierto y evidente en la conducta de la administración que resulta sorpresiva para el ciudadano

Primero, es claro que la accionante ha ocupado de manera prolongada el bien inmueble ubicado en la avenida 0 entre calles 8 y 8A N°8-20, 8-40, 8-44 y calle 8A 0-02 del barrio Latino en Cúcuta; segundo, la Alcaldía de San José de Cúcuta, de un lado, la toleró de manera prolongada y de otro, sin valorar los efectos de su omisión en el tiempo, realizó un cambio abrupto en su conducta que resultó sorpresiva a la accionante

(iii) Que este cambio le genere un perjuicio en sus derechos fundamentales.

Si bien en este caso no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna, la decisión de recuperación material del bien se desconocieron los especiales deberes que surgen como consecuencia del principio de confianza legítima, particularmente, la adopción de medidas de protección no por el hecho mismo de la ocupación, sino por el efecto en los derechos fundamentales de los ocupantes que generó un cambio abrupto en su situación de vivienda tolerada por la administración, y quien ejercía su derecho desde antes de adquirir el título de dominio la Alcaldía Municipal.

Así las cosas, es claro que al pertenecer la accionante al grupo poblacional de sujetos de especial protección constitucional, por circunstancias diferentes al desplazamiento forzado con una necesidad apremiante de vivienda, no es posible acceder a la petición de la parte accionante respecto a ordenar la suspensión de la orden de restitución, así como no desalojarla del bien inmueble; tampoco es procedente ordenar que se le suministre un albergue personal; por lo que se negará dicha solicitud.

En su lugar, se ordenará la protección del derecho fundamental a la vivienda de la accionante **ÁNGELA OLIVIA DE OSSA BEDOYA**, como consecuencia de la afectación del principio de la confianza legítima, se le ordenará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA COMUNA 1,** que dentro del ámbito de su competencia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a adelantar las actuaciones correspondientes para: (i) Realizar la caracterización de la señora **ÁNGELA OLIVIA DE OSSA BEDOYA**, con el propósito de identificar sus condiciones como sujeto de especial protección constitucional, (ii) Convocar a la Defensoría del Pueblo al procedimiento de desalojo para que brinden un acompañamiento a las actuaciones y adelante, en el marco de su competencia, las medidas de protección que considere pertinentes; (iii) Establecer, en el marco de la oferta institucional vigente, cuál es el programa que corresponde a sus circunstancias y necesidades específicas. (iv) Luego, adelantará la inscripción en la base de datos, a través de la cual se identifican los potenciales beneficiarios, siguiendo el orden y los requisitos. (v) Explicará al beneficiario de la inscripción cómo opera el programa y las actuaciones que le corresponde seguir, con una estimación aproximada de los tiempos de espera.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA;** y en su lugar se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la vivienda de la accionante **ÁNGELA OLIVIA DE OSSA BEDOYA**, como consecuencia de la afectación del principio de la confianza legítima.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA COMUNA 1,** que dentro del ámbito de su competencia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a adelantar las actuaciones correspondientes para: (i) Realizar la caracterización de la señora **ÁNGELA OLIVIA DE OSSA BEDOYA**, con el propósito de identificar sus condiciones como

sujeto de especial protección constitucional, (ii) Convocar a la Defensoría del Pueblo al procedimiento de desalojo para que brinden un acompañamiento a las actuaciones y adelante, en el marco de su competencia, las medidas de protección que considere pertinentes; (iii) Establecer, en el marco de la oferta institucional vigente, cuál es el programa que corresponde a sus circunstancias y necesidades específicas. (iv) Luego, adelantará la inscripción en la base de datos, a través de la cual se identifican los potenciales beneficiarios, siguiendo el orden y los requisitos. (v) Explicará al beneficiario de la inscripción cómo opera el programa y las actuaciones que le corresponde seguir, con una estimación aproximada de los tiempos de espera.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-